

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago y se pronunció en el término legal otorgado. Sabana de Torres, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

* En providencia del diecisiete (17) de marzo del año en curso, con base en los títulos valores –PAGARES– adosados a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de LEONIDAS DEVIA CHICA, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$38.428.800), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 454592290 adosado al libelo genitor.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde que se hizo exigible la obligación (3 de diciembre de 2018) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

c) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$571.200), por concepto de seguro contenido en el pagaré relacionado en el literal a).

d) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.472.284), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 91002433-3531 adosado al libelo genitor.

e) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal d), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (19 de octubre de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

El accionado se notificó personalmente de dicha decisión, el pasado quince (15) de julio (folio 25), y dentro del término legal otorgado para el efecto, actuando en causa propia, allegó escrito de contestación a la demanda en el que manifestó su oposición frente a la orden emitida, sin embargo al mismo no es dable impartirle trámite en tanto para actuar debió hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme al artículo 73 del C.G.P., dado que el presente proceso es de menor cuantía, de ahí que no se autorice su intervención directa.

En este estado de cosas, como el demandado no canceló la obligación y los argumentos que presentó en su defensa no puede ser estudiados, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, e imponer la consecuente condena en costas.

* De otra parte, se observa que el demandado, también actuando en causa propia, presentó recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto del diecisiete (17) de marzo hogano, en el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-33494, sin embargo, al mismo tampoco es dable impartirle trámite bajo la misma consideración planteada con antelación, en cuanto a que para actuar o intervenir en el proceso debió hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado pues la cuantía del mismo así lo exige; debiendo en consecuencia, rechazar de plano su pedimento por falta del derecho de postulación.

* Por último, para conocimiento de las partes, se incorpora la nota devolutiva que antecede, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en la cual se informa que no se registró la medida cautelar de embargo que les fuera solicitada respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 303-33494.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de LEONIDAS DEVIA CHICA, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.618.900).

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el demandado, actuando en causa propia, contra el numeral cuarto del auto del diecisiete (17) de marzo del año en curso, por falta del derecho de postulación.

SEXTO: INCORPORAR, para conocimiento de las partes, la nota devolutiva que antecede, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y emitida respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 303-33494.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f80c5a69ca3980e646394cc13c2c1ae93ea25eee1c4eb176d089224a7c40e1

Documento generado en 15/09/2020 06:41:42 p.m.